



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00037-00.

Informe de secretaria: A Despacho de la señora Juez pasó el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, febrero 09 de 2024

Oficial mayor

AUTO No. 235

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 760013110010-2024-00037-00

Visto el informe secretarial que antecede y como se observó la existencia de unas irregularidades que impedían la admisión de la demanda, tales como:

- 1.- Dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”, ordenamiento con el cual deberá cumplir allegando el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.*
- 2.- Debe adecuar el poder y la demanda, como quiera que al encontrarse reconocida la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho, lo que procede es la declaración de la disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial de hecho conformado entre las partes y no como lo indica la parte actora.
- 3.- Debe adecuar el acápite de fundamentos de derechos, conforme el tipo de proceso que rige el presente trámite – *verbal*-, junto con la normatividad vigente.
- 4.- Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, cuando indica que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00 468-00. UMH vs MARCO AURELIO GALEANO QUINTERO

como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circulo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa instaurado por el señor EDWIN ALBERTO MONTOYA CARDONA contra la señora PAUBLA ANDREA RAMOS, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Artículo 90 C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JORGE ANTONIO LANDAZURI TRIVIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.287.025, y tarjeta profesional No. 165.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido y quien cuenta con registro vigente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c7b942b91680fa812b5c10420664294fd9a1380d4f4e6149643cc67a1666a6**

Documento generado en 08/02/2024 10:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>